

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 306/2022  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE RISARALDA  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2021-00195-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante.

**1. ANTECEDENTES**

La parte actora interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de la Resolución SUB 69929 del 18 de marzo del 2021 proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante la cual se estableció que la pensión reconocida a favor de la señora GLORIA ZULAY SARMIENTO ESTRADA, será financiada mediante cuota pensional, distribución que fue llevada a cabo por COLPENSIONES. .

Solicita en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES, que se sirva redistribuir a quien corresponda, la cuota parte pensional causada por la señora SARMIENTO ESTADA, quien laboró para la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE RISARALDA, así como que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO DE CALDAS, que reintegren en la proporción que corresponda por concepto de cuotas partes pensionales que hubiere llagado a cancelar el PATRIMONIO AUTONOMO, custodiado por delegación por la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

### **1.1. NORMAS INVOCADAS COMO VULNERADAS POR ACTO ENJUICIADO.**

- Constitución Política, artículos 1, 2, 6, 29 y 209
- Ley 100 de 1993
- Decreto 3061 de 1997, artículo 5º
- Ley 715 de 2001, artículo 61
- Decreto Nacional 1338 de 2002
- Ley 1438 de 2011, artículo 78
- Decreto 700 de 2013
- Decreto 630 de 2016
- Decreto 1748 de 1995

### **1.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

Señala la parte actora que, la distribución de la cuota parte pensional realizada por COLPENSIONES vulnera de manera flagrante los presupuestos contenido en el Contrato de Concurrencia 083 de 2001 suscrito entre el Ministerio de Salud, Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, Departamento de Caldas, Municipio de Manizales y el Hospital Rafael Henao Toro, donde se fijó la participación de estos entes para la financiación de la deuda de los funcionarios reconocidos como BENEFICARIOS del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, mediante la Resolución 02937 del 20 de noviembre del 2000, cubriendo de esta manera los saldos causados por estos entre el 1º de septiembre de 1979 a 31 de diciembre de 1993, por concepto de RESERVA PENSIONAL DE ACTIVOS (BONOS Y TITULOS PENSIONALES) y reserva pensional de jubilados (PENSIONES Y CESANTÍAS)

Agrega que, analizados los documentos que soportan la expedición de la Resolución No. SUB 69929 del 18 de marzo del 2021 y el CETIL, se puede indicar que dicho acto administrativo vulnera las estipulaciones contempladas en el Contrato de Concurrencia 083 del 2021, dando que dicho contrato cuenta con una destinación específica, lo que indica que solo aquellos que estén pensionados al 31 de diciembre de 1993 tendrán derecho a las partidas que el Patrimonio Autónomo tiene dispuestas dentro de las RESERVAS PENSIONALES DE ACTIVOS, supuestos que no cumple la señora GLORIA ZULAY SARMIENTO ESTRADA, quien no figura dentro del listado de beneficiarios del extinto FONDO DEL PASIVO PRESTACIONAL SECTOR SALUD contenido en la Resolución No. 02937 del 20 de noviembre del 2020, motivo por el cual su pasivo no quedó financiado dentro del Convenio de Concurrencia 083 de 2001.

Advierte que, autorizar un pago por fuera de las atribuciones para las cuales fue constituida el Patrimonio Autónomo, transgrediría el carácter público de los recursos allí contenidos, acarreando con ello la comisión de un injusto penal y generándose un detrimento de los derechos e intereses de los beneficiarios que dicho Patrimonio respalda.

### **1.3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO DEMANDADO**

La parte demandada Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, indicando que en el caso concreto no se cumplen los presupuestos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, añadiendo que de la sola confrontación del acto acusado con las normas superiores, no se puede inferir la necesidad de decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto.

Agrega que, las medidas cautelares exigen que se constate que dicha herramienta resulte indispensable para garantizar la efectividad de la sentencia, no evidenciándose que la medida sea necesaria en este momento procesal, toda vez que de no decretarse no se estaría frente a un perjuicio irremediable o de una sentencia nugatoria, generándose por el contrario un perjuicio grave a la tercera beneficiaria y a quien le fue reconocida la pensión de vejez a través del auto que se enjuicia.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

*“...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”.*

El artículo 231 dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la

suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

(Subrayas del Despacho)

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

*"...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes..."<sup>1</sup>*

(Resaltado y subrayas son del Despacho).

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

El H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional que implica, nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

Por todo ello, el legislador se ocupó de señalar unos requisitos especiales para la procedencia de tal medida cautelar y la jurisprudencia de precisar que la vulneración de preceptos aducida debe aparecer MANIFIESTA, PRIMA FACIE, con el simple cotejo entre la decisión y la norma superior.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a efectuar el análisis del acto administrativo respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

## 2.2. CASO EN CONCRETO.

En un primer término resulta pertinente advertir que los argumentos expuestos por la entidad demandante referente a que la violación a la normativa indicada en precedencia, que se concreta en que el acto administrativo enjuiciado, por medio del cual se reconoció una pensión de vejez a la señora GLORIA ZULAY SARMIENTO ESTRADA, en lo que respecta a la distribución de las cuotas partes que financian la prestación reconocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no pueden ser objeto de debate en esta etapa procesal pues implicaría un análisis de fondo del asunto, confrontando la supuesta transgresión directa de la norma en el contexto en que se desató el litigio, lo que debe ser objeto en la sentencia que ponga a fin a esta instancia.

Por otro lado, ha de puntualizarse por el Despacho que el acto administrativo demandado contentivo del reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora SARMIENTO ESTRADA, se realizó mediante acto administrativo ejecutoriado, mismo que no fue proferido por práctica fraudulenta.

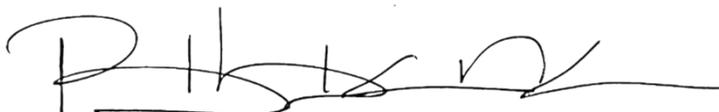
Por todo lo anterior considera el Despacho que la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, **no cumple** con los presupuestos exigidos en la norma para que proceda su decreto, toda vez que del análisis de dicho acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas no surge la vulneración PRIMA FACIE alegada por la entidad demandante, debiendo efectuarse, además, un análisis minucioso del material probatorio aportado por las partes, con el fin de verificar si la distribución de las cuotas partes pensionales de la pensión de vejez reconocida a la señora GLORIA ZULAY SARMIENTO ESTRADA por parte de COLPENSIONES, se realizó conforme a la normativa aplicable en su caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGASE** la medida cautelar pretendida por la parte actora, consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución SUB 69929 del 18 de marzo de 2021, en lo que respecta a la distribución de la cuota parte pensional a cargo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°35** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **01/03/2022** a las 8:00 a.m.



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
Secretaria